

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, venticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia:	97
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00164-00
Proceso:	NULIDAD DE MATRIMONIO
Demandante:	MARIA FANNY GIRALDO VASQUEZ
Demandado:	URIEL DE JESUS SALAZAR ARISTIZABAL
Decisión:	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO incoado por la señora MARIA FANNY GIRALDO VASQUEZ contra URIEL DE JESUS SALAZAR ARISTIZABAL.

En dicha sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali donde se declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído por la señora MARIA FANNY GIRALDO VASQUEZ y el señor URIEL DE JESUS SALAZAR ARISTIZABAL el 22 de enero de 2003 en la PARROQUIA MARIA MADRE ADMIRABLE DE MEDELLÍN, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

“(…)También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”



Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio SALAZAR-GIRALDO en cual fue registrado en la Notaría Veintinueve de Medellín-Antioquia bajo el Indicativo Serial N° 4038588 y en el libro de varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 1260 de 1.970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por los señores MARIA FANNY GIRALDO VASQUEZ y URIEL DE JESUS SALAZAR ARISTIZABAL el 22 de enero de 2003 en la PARROQUIA MARIA MADRE ADMIRABLE DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia en la en la Notaría Veintinueve de Medellín-Antioquia bajo el Indicativo Serial N° 4038588 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas que sean necesarias.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d3ebed16da48b8ff349490d6c28e3e33b673c333d2bc924d04624a96883524
Documento generado en 24/09/2020 10:13:40 a.m.

